

En que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, y Alcalde de Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3650 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador, será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Oviedo ó en la subalterna de Rentas de Salas como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 365 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Valladolid ó Zamora para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación

expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Salas y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papelra sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.
—El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, seguido en

el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por Doña Josefa Moya y Melgares, y por su fallecimiento y como su heredera por Doña Juana Dolores Fernanda, mujer de Don Antonio Prugguet, autorizada judicialmente para litigar por ausencia de su marido, con Don Santiago Lopez de Egea y Alfocea sobre retroventa de unas fincas:

Resultando que Doña Josefa de Moya y Melgares, viuda y de 76 años de edad, otorgó escritura en la ciudad de Caravaca, á 22 de Mayo de 1867, por la que para remunerar en cierto modo á su hijo político Don Santiago Lopez de Egea y Alfocea los servicios y desembolsos con que en otra época la habia asistido, y el interés con que se estaba ocupando hacia tiempo de su persona y bienes, le vendió y cedió la hacienda de Barranda y otras fincas de que hizo mérito en la cantidad de 55.000 rs., de que se dió por satisfecha por los conceptos que expresó, siendo de su cargo su mantenimiento y el de los criados que tuviera á su servicio; condición que en cualquier tiempo que la vendedora quisiera recuperar las fincas que se vendian, entregará Don Santiago Lopez de Egea las cantidades que por los diferentes conceptos consignados en esta escritura llevase desembolsadas ó en adelante desembolsase, habian de serla restituidas las fincas vendidas:

Resultando que en 31 de Agosto de 1867 entabló demanda Doña Josefa de Moya y Melgares para que se declarase que Don Santiago Lopez de Egea estaba obligado á presentar la cuenta justificada de los gastos y desembolsos hechos por los diferentes conceptos que explicaba la escritura referida, y á recibir en el acto de la demanda la cantidad á que ascendian, y otorgar la escritura de retroventa de las fincas que habia adquirido con este pacto, condenándole al pago de todas las costas, y admitiendo la protesta de que cesaban desde aquel día los efectos de la escritura de 22 de Mayo:

Resultando que Don Santiago Lopez Egea contestó á la demanda manifestando que se hallaba conforme con devolver las fincas demandadas, siempre que la demandante consignase en el Juzgado la cantidad á que ascendian las sumas que habia entregado á la misma y por su cuenta, en cuyo acto otorgaría la correspondiente escritura de retroventa:

Resultando que la demandante replicó; y que suspendida la sustanciación del pleito mientras se decidia el expediente de incapaci-

dad mental de la demandante, el Procurador que la representaba se personó en ellos en 12 de Febrero de 1870, á nombre de Doña Juana Dolores Fernanda, mujer de Don Antonio Prugguet, autorizada judicialmente para litigar por ignorarse el paradero de su marido, en concepto de heredera de Doña Josefa de Moya y Melgares, acompañando la partida de defunción de esta, que falleció el día 23 de Noviembre de 1869 á la edad de 76 años; copia librada en Madrid por el Notario D. Juan Cuervo en 5 de Abril de 1836, y legalizada en la misma fecha del testamento que ante dicho Notario otorgó en dicho día Doña Josefa de Moya, por el que nombró por única y universal heredera de todos sus bienes y derechos á Doña Juana Dolores Fernanda, y testimonio de la sentencia por la que se la declaró pobre para litigar:

Resultando que mandado que el Procurador de Lopez Egea devolviera los autos que tenia para duplicar, lo hizo pretendiendo que todo quedase archivado cual correspondiera en la Escribanía, sin ulterior progreso, mediante á haber fallecido la parte contraria, y que por auto de 25 de Febrero se denegó lo que se pretendia y se recibió el pleito á prueba:

Resultando que Don Santrago Lopez Egea pidió reposición, porque aun cuando Doña Juana Dolores Fernanda hubiera acreditado que habia sido instituida heredera por Doña Josefa de Moya, esta institución nada tenia que ver con la retroventa pactada en la escritura de 1867, porque era un derecho personalísimo de Doña Josefa, que no se trasmitia por tanto á sus herederos; y que negada la reforma y admitida la apelación que interpuso, la Audiencia confirmó con las costas en 18 de Julio de 1870 el auto apelado:

Resultando que continuada la sustanciación del juicio, Don Santiago Lopez Egea sostuvo al alegar que el derecho de retraer las fincas era personalísimo de Doña Josefa Moya; pero que aunque el derecho fuera transmisible, Doña Juana Dolores Fernanda lo habia reclamado con un documento que no acreditaba su personalidad, puesto que el testimonio que presentaba habia venido al pleito sin citación, no se habia cotejado con su original durante el término de prueba, y no se habia prestado á el consentimiento expreso por esta parte:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 1.º de Abril último la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, condenando al demanda-

do á otorgar la escritura de retroventa á favor de Doña Juana Dolores Fernanda, como heredera de Doña Josefa de Moya, recobrando en el acto del otorgamiento las cantidades de que se hace expresion:

Resultando que D. Santiago Lopez Egea interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en la segunda de las causas del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, ó fuera la falta de personalidad de Doña Juana Dolores Fernanda de Prugguet para continuar por sí la reclamacion de Doña Josefa de Moya y Megares; falta que nacia de no haber acreditado debidamente la cualidad de heredera de Doña Josefa de Moya por no haberse legitimado la autenticidad del testamento que se decia otorgado por aquella en el mes de Abril de 1866, de no tener efecto alguno este testamento despues de la escritura de 22 de Mayo de 1867 y de no ser la condicion de heredera, cualidad eficaz para el caso presente por tratarse de la reclamacion de un derecho personalísimo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que ventilada en la primera instancia la pretension incidental que promovió D. Santiago Lopez Egea sobre la falta de personalidad que atribuia á la heredera universal de la demandante Doña Juana Dolores Fernanda, fué sustanciado este artículo y determinado definitivamente por el auto motivado de la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, sin que entonces ni en la segunda instancia acerca de la cuestion principal reclamase la subsanacion de esta falta:

Considerando, además, que al intentar el recurso en la Audiencia, tanto en la forma como en el fondo, ha alegado iguales fundamentos para uno y otro; lo cual supone que sus alegaciones consisten en negar el derecho de la Doña Juana, y esto es una verdadera excepcion perentoria que no puede servir de motivo para un recurso de forma por falta de personalidad, que ya se habia terminado en la primera instancia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Santiago Lopez de Egea, y en su consecuencia que no há lugar á decidirle; y devuélvasele el depósito que ha constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias

necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muñer.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.
Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Iborra Richart contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo por falso testimonio en el Juzgado de primera instancia de Alcoy:

Resultando que habiendo declarado Vicente Iborra como testigo en la causa sobre homicidio de José Coloma, ocultó que Silvestre Eugenio se hubiese separado de su compañía, porque al ser muerto aquel concibió sospechas de que lo hubiese ejecutado este por cierta cuestion que habia habido antes entre ellos:

Resultando que consultado el definitivo del Juzgado de primera instancia, la referida Sala pronunció sentencia declarando que el hecho probado constituye el delito de falso testimonio á favor del reo acusado de homicidio, siendo responsable del mismo Vicente Iborra, que aparece convicto y confeso, sin circunstancias dignas de estimarse, y condenándole en su virtud á 10 meses de prision correccional y multa de 200 pesetas, á la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo y al pago de las costas; y no satisfaciendo la multa al apremio personal establecido, á razon de un dia por cada 5 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 333 del Código, toda vez que el falso testimonio no es la ocultacion de la verdad, sino la material manifestacion de un hecho contrario á ella; y que aun considerando el hecho como delito, sin circunstancias apreciables, es mas proporcionada la pena de arresto mayor que la impuesta:

2.º El art. 1.º del Código, segun el cual, para que haya delito es preciso accion ó omision voluntaria; lo que no resulta en cuanto al recurrente, donde la accion es imposible ó no concurrió y la omision sin aquella es insignificante, puesto que la ley quiere que me-

dien ambas partes de la conjuncion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera á instancia del Ministerio fiscal, se libró orden á la Sala sentenciadora para que consignara en un suplemento de sentencia el hecho de si el procesado ocultó la verdad en la relacion que hiciera, ó si se le preguntó acerca de ello y negó terminantemente, apareciendo despues probado lo contrario; cuya orden fué cumplida con la remision del suplemento de sentencia, del que resulta que el procesado fué preguntado por lo conducente y ocultó el hecho ya mencionado; siguiendo despues el recurso la sustanciacion correspondiente á derecho, y adhiriéndose á el *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que comete el delito de falso testimonio el que manifiesta lo contrario de lo que sabe acerca de la certeza de un hecho ó accion sobre que es preguntado:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y los que resultan en el suplemento de aquella pedido á dicha Sala, aparece que Vicente Iborra, al declarar como testigo en la causa formada sobre homicidio contra Silvestre Eugenio, no expresó que dicho procesado se hubiese separado de su compañía desde las diez á las doce de la noche de la ocurrencia; pero no consta que fuese interrogado acerca de este extremo y que negase la verdad; y que sabida esta circunstancia, por manifestacion del reo en su indagatoria, y celebrado careo con este motivo, dijo entonces Iborra que era cierto, pero que no hizo expresion de ella, temeroso de que su cuñado fuera culpable en atencion á que hacia ocho ó nueve años tuvo una disputa con el difunto:

Considerando que no constituye el delito de falso testimonio dado en causa á favor del reo el haber dejado de decir Vicente Iborra en su declaracion que Silvestre Eugenio no se separó de su compañía desde las diez á las doce de la noche de la ocurrencia de autos, no habiéndosele preguntado directamente esta circunstancia; y que al declararlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 1.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; infringiendo los artículos 1.º y 333 del Código penal del mismo año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 16 de Junio de 1870 interpuso Vicente Iborra; reclámese de la misma por conducto del Presidente de dicha Audiencia la causa original á los efectos del art. 41 de dicha ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion

legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 22 de Abril de 1872.
—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1105.

Alcaldia popular de Villaharta.

Don Marcos Fernandez, Alcalde popular de Villaharta.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados de este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta Pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza Territorial para el próximo año económico de 1873 á 74, es indispensable presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta dias, relaciones juradas y por duplicado de todas sus fincas, advirtiendo que todas las traslaciones de dominio serán justificadas por documentos que acrediten estar inscritos en el registro de la propiedad, y solventados los derechos correspondientes, segun previene la Direccion general de Contribuciones en su circular de 4 de Enero de 1870.

Villaharta 12 de Diciembre de 1872.—Marcos Fernandez.—Juan Castillejo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1109.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo Don Juan Antonio de Lara y Cano, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé:

Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha instruido incidente de pobreza á peticion del Procurador Don Manuel Valseca, como curador ad-litem de la menor Doña Juana Maria Molleja y Espejo, vecina de Villa de Rio, y seguido aquel por todos sus trámites, se ha (seguido) dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á doce de Diciembre de

mil ochocientos setenta y dos, el señor Don Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

1.º Resultando: que el Procurador de este Juzgado Don Manuel Valseca, como Curador ad-litem de la menor Doña Juana María Molleja y Espejo, presentó escrito de tercera de mejor derecho contra Don Andrés Madueño Ramos, vecino como aquella de Villa del Río, manifestando por un otro si su defendida era pobre y se allaba en el caso de impetrar tal beneficio, proponiendo á la vez la correspondiente justificación con citación contraria:

2.º Resultando: que conferido traslado de esa pretension á Don Andrés Madueño Ramos, Don Andrés Molleja Calleja, y al Promotor fiscal, por el término de seis días á cada uno, fueron todos debidamente notificados, y como los dos primeros no lo evacuaron y el expresado término transcurrió con algun exceso, les fué acusada la rebeldía por el citado Don Manuel Valseca, la que se tuvo por acusada, y así les fué hecho saber oportunamente, entendiéndose las notificaciones subsiguientes relativas á aquellos con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando: que evacuado dicho traslado por el Promotor fiscal manifestó su conformidad en que se practicara la justificación ofrecida por el Curador ad-litem de la menor Doña Juana María Molleja y Espejo:

4.º Resultando: que recibido el incidente á prueba por término de diez días comunes á las partes, se prorogó este por cinco, á petición del citado Curador, el cual articuló la que á su menor creyó útil y ventajosa:

1.º Considerando: que practicada la prueba articulada por Don Manuel Valseca con el carácter de que viene hecho mérito, de ella aparece que su pupila Doña Juana María Molleja y Espejo no se halla inscrita en el padrón de contribucion territorial ni industrial de Villa del Río, de donde, como queda indicado, es vecina:

2.º Considerando: que esto justificado se dió vista al Promotor fiscal, el que ha sido de dictamen que á la Doña Juana María Molleja y Espejo debe declararse pobre para litigar con el Don Andrés Madueño Ramos y su padre Don Andrés Molleja Calleja:

Visto cuanto de este incidente aparece, y lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre á la menor Doña Juana María Molleja y Espejo, para que por medio de su Curador ad-litem pueda litigar con Don Andrés Madueño Ramos y su padre Don Andrés Molleja Calleja, mandando que de esta sentencia se deduzca el oportuno testimonio, el cual con la debida y atenta comunicacion se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma.

Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—

Pedro de Grima.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Antonio de Lara.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL de anatomía médico-quirúrgica

ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan Créus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con mas de 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega: 2 pesetas y 50 cént en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cinco primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, la cuarta con 137 y la quinta con 186. —La sexta está en prensa y saldrá muy en breve.

Una vez completa la obra se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. —Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agencias para 1873.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Benefi-

cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del 1.º en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ochocientos cuarenta y cinco árboles de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.